

## ANEXO 3

## COMUNICACION ENTRE ENTIDADES DELEGADAS

Decena	Año	Mes	Día	IMPORTE GLOBAL EN PESETAS CONVERTIBLES	<input type="text"/>

## NOTIFICACION/CONFIRMACION DE CHEQUES ATENDIDOS EN ENTIDAD DELEGADA DISTINTA DE LA LIBRADA

(Teniendo en cuenta que esta cifra habrá de figurar necesariamente en los estados CD-3 y VH-3 de la misma decena de ambas entidades delegadas, la comunicación del importe global podrá efectuarse previamente por télex, teléfono, etc.)

ENTIDAD DELEGADA LIBRADA		ENTIDAD DELEGADA PAGADORA	
Para incluir en su estado CD-3, columna de «Importes por operaciones de cobrado».		Para incluir en su estado VH-3, columna de «Importes por operaciones de cobrado».	
Nombre de la entidad	Clave CSB	Nombre de la entidad	Clave CSB
XXXXXXXXXX	X.XXX	XXXXXXXXXX	X.XXX

Muy señores nuestros:

Por la presente notificamos/confirmamos que durante la decena de referencia comunicamos al Banco de España, en nuestro estado CD-3, adeudos por CHEQUES LIBRADOS A CARGO DE CUENTAS EN PESETAS CONVERTIBLES ABIERTAS EN NUESTRA ENTIDAD PRESENTADOS POR VDES., por el importe global arriba indicado.

De acuerdo con lo especificado en la instrucción octava de la circular n.º 10/1989 del Banco de España, este mismo importe decenal deberá figurar en su estado VH-3.

A la presente comunicación, y como pormenor de la misma, se unen ejemplares «502 Anexos al D-3» y relación totalizada de sus importes.

Atentamente les saludamos.

Modelo CI UNE A06 (146x210) Ejemplar n.º 1 para el Banco de España.  
Ejemplar n.º 2 para la entidad pagadora.  
Ejemplar n.º 3 para la entidad librada.

### 13996 CIRCULAR número 11/1989, de 2 de junio, a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre integración de los pagarés del Tesoro en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado y modificación de la Circular número 20/1987, de 9 de junio.

La Orden de 27 de enero de 1989, modificada por la Orden de 26 de mayo de 1989, dispone la integración de los pagarés del Tesoro, a partir de 1 de julio de 1989, en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado y autoriza al Banco de España para que, en el ámbito de su competencia, adopte las medidas y dicte las normas necesarias para llevar a efecto dicha integración. Por otra parte, el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en su artículo 11, establece la obligación de información a la Administración Tributaria, por parte de las Entidades Gestoras, de las operaciones de suscripción, transmisión y reembolso de la deuda del Estado en anotaciones en cuenta, con excepción de los pagarés del Tesoro, que realicen por cuenta de sus comitentes. A fin de facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de las Entidades Gesto-

ras, procede modificar el primer párrafo, del punto 2, de la norma primera, de la Circular del Banco de España 20/1987, de 9 de junio, en el sentido de que con la sola excepción de las operaciones con pagarés del Tesoro será necesario, en todo caso, cumplimentar el dato 12 (importe efectivo) del Registro de terceros que se regula en dicha norma. En consecuencia, el Banco de España dispone:

#### Norma primera. Integración de los pagarés del Tesoro en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado

1. A partir del día 1 de julio de 1989, la representación, adquisición, tenencia, negociación y liquidación de los pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril y disposiciones que lo desarrollan.
2. A partir del día 1 de julio de 1989, la transformación de pagarés del Tesoro representados en títulos físicos o fungibles a anotaciones en cuenta y la incorporación de los pagarés del Tesoro a la Central de Anotaciones, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Circular

16/1987, de 19 de mayo y lo dispuesto en las correspondientes normas de esta Circular. Las Entidades Gestoras quedarán obligadas en su actuación a lo dispuesto en el Circular 20/1987, de 9 de junio -modificada por la norma séptima de esta Circular- y a las demás disposiciones de la presente Circular.

*Norma segunda.-Incorporación de saldos al Registro de terceros*

1. Las Entidades Delegadas del Tesoro que al día 1 de julio de 1989 tengan la condición de Entidad Gestora de la Central de Anotaciones de Deuda del Estado, incorporarán al Registro de terceros de deuda anotada, definido en la norma primera de la Circular del Banco de España número 20/1987, de 9 de junio, los saldos de los pagarés del Tesoro representados en anotaciones en cuenta, que al cierre de operaciones del día 30 de junio de 1989 tengan a favor de sus clientes.

Esta incorporación se efectuará dando de alta las operaciones en el Registro de terceros con fecha de apunte 3 de julio de 1989 y con fecha valor la que inicialmente tuviera cada operación. En los resguardos oficiales u homologados que se entreguen a los clientes se recogerá la fecha valor de la operación y como fecha de expedición se consignará la fecha de apunte en el Registro.

*Norma tercera.-Emisión*

1. Los pagarés del Tesoro se emitirán al descuento, a un plazo no superior a dieciocho meses, determinándose su precio de adquisición por el Director general del Tesoro y Política Financiera. Su valor unitario será de 500.000 pesetas y estarán representados, en las emisiones ordinarias, exclusivamente en anotaciones en cuenta. Los que se emitan mediante emisiones especiales podrán estar representados en títulos físicos o en anotaciones en cuenta, debiendo aplicarse la representación elegida a todos los valores integrados en una misma emisión, pudiendo, no obstante, transformarse a voluntad del deudor los títulos físicos en anotaciones en cuenta, pero siendo esta forma de representación irreversible.

2. Las Entidades Delegadas del Tesoro e Intermediarios Financieros hasta el 28 de junio de 1989 y, con posterioridad a dicha fecha, las Entidades titulares de cuentas en la Central de Anotaciones, formularán sus peticiones telefónicamente, en la fecha límite de presentación de peticiones, siguiendo las instrucciones del manual del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero. El pago de los importes suscritos se realizará en la fecha de desembolso fijada en la resolución de la Dirección General del Tesoro por la que se convoca la emisión.

3. El resto de los suscriptores podrá formular sus peticiones, hasta el 28 de junio de 1989, a través de una Entidad Delegada y, con posterioridad a dicha fecha, a través de una Entidad Gestora o, en todo caso, en cualquier sucursal del Banco de España, ingresando el importe efectivo correspondiente en el momento de presentación de la petición.

*Norma cuarta.-Transformación*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, podrán promoverse transformaciones de pagarés del Tesoro representados en títulos físicos o fungibles a anotaciones en cuenta, cuya transformación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el manual de la Central de Anotaciones.

No podrán promoverse transformaciones de pagarés del Tesoro representados en anotaciones en cuenta a títulos físicos ni a títulos fungibles.

*Norma quinta.-Comunicaciones a la Central de Anotaciones por saldos de terceros*

1. Será de aplicación lo dispuesto en la norma tercera de la Circular 21/1987, de 16 de junio, del Banco de España.

*Norma sexta.-Operaciones de mercado secundario de las Entidades Gestoras con sus clientes*

1. Será de aplicación lo dispuesto en la norma cuarta de la Circular 21/1987, de 16 de junio, del Banco de España.

*Norma séptima.-Modificación de la Circular número 20/1987, de 9 de junio*

1. Al punto 1 de la norma primera de la Circular número 20/1987, de 9 de junio, se le añade, al final, el párrafo siguiente:

«El dato 4 no será necesario en los registros correspondientes a activos no sujetos a la obligación de información a la Administración Tributaria sobre sus rendimientos u operaciones. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de la disposición adicional primera de la Ley 14/1987, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros y en los artículos 21, número 2 y 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, no será de aplicación a las operaciones con pagarés del Tesoro la exigencia del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, pudiéndose, además sustituir en tales activos los datos identificativos del titular de la anotación por procedimientos de codificación que garanticen tanto la seguridad del sistema como los derechos de aquél».

2. El primer párrafo del punto 2 de la norma primera de la Circular 20/1987, de 9 de junio, queda redactado del modo siguiente:

«Constituirán motivos de alta y de baja en el saldo de terceros los enumerados en la norma octava de la Circular 16/1987, que se pormenorizan en el anexo 2. En el momento del alta, será preciso cumplimentar los datos 1 a 15 y, en su caso, el 21, teniendo en cuenta que los datos 13 y 14 ó 13 y 15, sólo se refieren a las compras con compromiso de reventa, según modalidad y que las operaciones con pagarés del Tesoro procedentes de transformación, traspaso o cancelación de inmovilización no requieren cumplimentar el dato 12».

*Norma transitoria.-Entidades Delegadas del Tesoro e Intermediarios Financieros*

1. Hasta tanto se produzca la integración de los pagarés del Tesoro en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, según se dispone en el número 7 de la repetida Orden, las Entidades Delegadas del Tesoro y los Intermediarios Financieros seguirán rigiéndose por la Circular del Banco de España número 13/1984, de 10 de abril, en lo que no haya sido expresamente modificado por la presente Circular.

2. A partir del día 1 de julio de 1989, las Entidades Delegadas del Tesoro que no hayan obtenido la condición de Entidad Gestora no podrán dar de alta pagarés del Tesoro por cuenta de terceros y habrán de transferir estos saldos a las Entidades Gestoras que designen sus clientes. Los saldos de terceros que no sean transferidos quedarán inmovilizados hasta su vencimiento, salvo para su transferencia o venta a una Entidad Gestora o titular de cuentas en la Central de Anotaciones. Por lo demás, estas Entidades continuarán sujetas a la normativa de la Circular del Banco de España número 13/1984, de 10 de abril, en lo que no haya sido modificado por la presente Circular, hasta tanto mantengan saldos de pagarés del Tesoro.

3. A igual régimen de inmovilización quedarán sometidos los saldos de pagarés del Tesoro que tengan por cuenta propia las Entidades Delegadas del Tesoro o los Intermediarios Financieros que no hayan obtenido, con anterioridad al 1 de julio de 1989, la condición de Entidad Gestora o de titular de cuentas en la Central de Anotaciones.

*Norma derogatoria*

Sin perjuicio de la aplicación de la Circular del Banco de España 13/1984, de 10 de abril, en los términos y a los supuestos contemplados en la disposición transitoria anterior, a partir del día 1 de julio de 1989 quedará derogada dicha Circular, en todas aquellas normas que hacen referencia al régimen de los pagarés del Tesoro, representados en anotaciones en cuenta, quedando subsistente la normativa reguladora de los pagarés del Tesoro representados en títulos físicos o fungibles.

*Norma final.-Entrada en vigor*

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1989.-El Gobernador.